



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA – DERECHO DE FAMILIA

**UNIONES CONVIVENCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.**

**Régimen patrimonial y Exclusión de la vocación
hereditaria del conviviente.**

ALUMNA: MACARENA MILAGROS CUESTAS

LEGAJO: VABG77156

CARRERA: ABOGACIA

RESUMEN

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en el mes de Agosto de 2015, muchas fueron las dudas y planteos que se ocasionaron en la ciudadanía con respecto a las nuevas regulaciones que contemplaba el ordenamiento, más específicamente a lo que hace referencia a las “Uniones Convivenciales”.

Este especial interés en el instituto mencionado *ut supra* surge no de forma remota, sino que según el último Censo Nacional, realizado en el año 2010, “(...) casi cuatro del total de diez personas que viven en pareja se tratan de parejas que no se casan, o sea, el porcentaje de personas que conviven sin contraer nupcias es alto y ha aumentado en comparación con el censo anterior, el de 2001 (...)” (HERRERA, 2016). Haciéndonos notar un cambio de paradigma en el concepto de familia; pasando de un punto de vista “tradicional y rígido” – donde la única institución válida era la del matrimonio - a una concepción amplia y flexible de la misma, llegando hoy gracias a este avance encontrar amparo en la letra de la ley los distintos tipos de vínculos personales posibles entre dos personas de distinto o idéntico sexo.

En relación a lo mencionado el planteo de la investigación que pretendo llevar a cabo, encuentra justificación en frases basadas en “mitos urbanos” tales como: “¿No era que luego de dos años de convivencia todo los bienes eran de los dos?” “Si mi pareja falleciera, yo heredaría” “Pensé que era lo mismo que estar casado después de tantos años”, etc. Denotando la falta de conocimiento del ciudadano común sobre la normativa vigente; buscando de este modo dar luz sobre los efectos y alcances de esta nueva incorporación al CCCN tanto en su aspecto patrimonial – pactos de convivencia, efectos durante la convivencia y luego del cese de la misma– como sucesorio – exclusión del conviviente en la legítima hereditaria tras la muerte de uno de los integrantes; viendo en este proyecto una oportunidad para alcanzar un conocimiento detallado de la figura y basado en el derecho comparado, realizar un planteo de modificación de la actual regulación tras analizar los vacíos legales de nuestra legislación.

PALABRAS CLAVES

Derecho de familia - Uniones convivenciales – Derecho hereditario.

ABSTRACT

The recent reform of the Unified National Civil and Commercial Code on August, 2005 brought about many doubts and considerations on the part of the citizens who questioned the new regulations considered by the legal system, making reference more specifically to the “Conjugal Unions.”

The special interest in this field mentioned *ut supra* arises from the results of the last National Housing and Population Census in 2010,”(...) almost four from ten people that live together as a couple are about couples which are not married, that is to say, the percentage of citizens are in concubinage without getting married is high and increasing compared with the previous census in 2001, (...)” (HERRERA, 2016). It is realized that a paradigm shift is happening in the meaning of a family; from a “rigid and traditional” point of view - where the only valid institution was marriage- to a wider and more flexible conception, until nowadays when this is taken into account by the written law the different possible affection bonds between two people of equal or different genre.

In relation to what was already been mentioned, the main point of this investigation, finds out the proof of many sayings based on “urban myths” such as: “After two years of domestic union all the commons are shared, aren’t they?” “If my concubine died, I would inherit them”, “I thought that domestic union after many years was the same as being married”, etc. Consequently, the lack of knowledge about this issue on the part of the citizens makes the new law to bring some light about the possible effects of this new article in the Unified National Civil and Commercial Code not only concerned of patrimony - conjugal unions, effects and cease of domestic unions- but also of succession - the exclusion of the concubine in the legitimacy of the inheritance after one of them dies. In this opportunity, these items will be analyzed through the project in order to reach a detailed knowledge of the roles played here and based on their rights being compared, and making statements about the possible changes to be done in the actual regulation after analyzing the loopholes in our legislation.

KEYWORDS

Family right - Cohabitation union - Hereditary rights.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: UNIONES CONVIVENCIALES

Introducción	5
1.1 Antecedentes históricos: hacía una regulación de las uniones de hecho	7
1.2 Antecedentes legislativos	8
1.3 Principios fundamentales del derecho de familia	9
1.4 Evolución terminológica	10

CAPÍTULO II: MARCO LEGAL ACTUAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.1 Concepto de uniones convivenciales	12
2.2 Ámbito de aplicación: Requisitos – Caracteres	12
2.3 El registro de las uniones convivenciales	14
2.3.1 Prueba de la registración. Efectos	15
Conclusiones parciales	16

CAPÍTULO III: PACTOS DE CONVIVENCIA

3.1 Concepto y contenido de los pactos de convivencia	17
3.2 Autonomía de la voluntad vs orden público	17
3.3 Piso mínimo obligatorio de protección	18
3.4 Modificación y extinción	19
Conclusiones parciales	20

CAPÍTULO IV: EFECTOS PATRIMONIALES ANTE EL CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES

Introducción	21
4.1 Causas del cese de la unión convivencial	21
4.2 Efectos jurídicos patrimoniales	22
4.2.1 Compensación económica	22
4.2.2 Atribución del uso de la vivienda familiar	24
4.2.3 Derecho real de habitación temporal y gratuito	25
Conclusiones parciales	26
CAPÍTULO V: EFECTOS JURIDICOS ANTE LA MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES	
5.1 Introducción	27
5.2 Situación jurídica del conviviente supérstite	27
5.3 Derecho comparado	29
5.3.1 Brasil	29
5.3.2 Perú	29
5.3.3 Uruguay	30
5.3.4 Chile	30
5.4 Conclusiones parciales. Hacia una modificación de la actual legislación	31
5.5 Proyecto de modificación	32
CONCLUSIONES FINALES	35
BIBLIOGRAFIA	38
Doctrina	38
Jurisprudencia	39
Legislación	39

INTRODUCCIÓN

Para el presente trabajo final de grado, elegí abordar la institución de las uniones convivenciales, y en especial, el régimen patrimonial y la exclusión de la vocación hereditaria en las uniones convivenciales, las cuales están reguladas expresamente luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en el Art. 509, el cual las define como: “(...) *unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo sexo o no*”. Es adecuado, en este punto, recordar que el Código Civil de Vélez Sarsfield no reconocía otra idea de “familia” que la institución matrimonial, dejando de esta forma desamparada múltiples situaciones de hecho.

La actual regulación establece una serie de requisitos para que una convivencia de dos personas encuentre amparo legal en esta figura, la cual regula de forma escueta el orden patrimonial de los convivientes; más allá de los pactos que puedan existir entre ellos. En dichos pactos pueden regular, entre otras cosas: relaciones patrimoniales, contribución a los gastos del hogar, división de bienes y atribución del hogar común en caso de ruptura, lo que genera controversia en la doctrina, ya que se consideran desprotegidos aspectos que el instituto del matrimonio protege y contempla de forma completa, cuestión está plenamente visible en la omisión de la vocación hereditaria del conviviente.

Con el presente trabajo procuro abarcar la figura de las uniones convivenciales en comparación con la institución del matrimonio, realizando un análisis de la regulación a nivel nacional como así internacional – contexto latinoamericano – esbozando la inconstitucionalidad de los aspectos no regulados en materia patrimonial/sucesoria por la ley local y concluyendo con un proyecto de modificación de la actual regulación; para ello el trabajo final de grado comprenderá cinco capítulos fundamentales no excluyentes entre sí.

El capítulo I y II harán de introducción al ahondamiento de la figura de las uniones convivenciales, repasando a través de ellos los antecedentes doctrinarios y sociales que llevaron a nuestros legisladores a incorporarla en el Código Civil y Comercial de la Nación, los principios fundamentales del derecho de familia que sirven de sustento a la institución, y la tan importante evolución terminológica a lo largo del

tiempo para hacer referencia a este tipo de uniones; asimismo profundizare sobre la normativa vigente, esbozando lo establecido a los fines de dar luz sobre los requisitos y caracteres propios para que una unión quepa en esta figura.

En el capítulo N° III se abordara la forma mediante la cual se le permite a los convivientes regular sus relaciones personales y patrimoniales, estas se basan en pactos de convivencia, los cuales reflejan la autonomía de la voluntad de las partes pudiendo elegir libremente como distribuir cargas del hogar, la división de los bienes frente a una eventual ruptura de la relación, la atribución del hogar común, la responsabilidad de deudas frente a terceros, protección de la vivienda familiar, entre otras por lo cual hare foco en los límites establecidos por el orden público. Asimismo, se analizarán la posibilidad que tienen las partes de modificar y dar por concluidas las regulaciones elegidas en un determinado momento; revisando finalmente los efectos de los pactos convivenciales para las relaciones entre convivientes y las relaciones con terceros ajenos a la unión. -

Seguidamente en el capítulo número IV estableceré las causas del cese de la unión convivencial. Analizando las principales causales de ruptura tales como la presunción de fallecimiento de uno de los miembros, el matrimonio o la formación de una nueva unión convivencial, mutuo acuerdo de las partes, o por el cese de la convivencia por elección de uno los convivientes, dejando reservado para el capítulo final el cese por muerte de uno de los convivientes.

El último y quinto capítulo tendrá sus bases en los efectos jurídicos ante la muerte de uno de los convivientes, la exclusión del conviviente como heredero legítimo y en un exhaustivo estudio de las uniones convivenciales en el derecho comparado, estando conformado por cuatro sub – apartados que harán referencia a los siguiente países pertenecientes a nuestra región: Brasil – Perú – Uruguay y Chile, concluyendo con un proyecto de modificación de la normativa tal cual lo mencionado en párrafos anteriores.

Finalmente se elaborarán las conclusiones finales procurando con ellas lograr los objetivos generales y específicos planteados, determinando las diferencias relevantes entre el matrimonio y las uniones convivenciales con fines didácticos y quizás desde mi deseo mayor con un grado de entendimiento para que personas no especializadas en el

derecho puedan comprender, mediante la simple lectura de mi trabajo final de grado, el alcance de esta figura y las posibilidades que le ofrece.

CAPÍTULO I: UNIONES CONVIVENCIALES

Antecedentes históricos: hacía una regulación de las uniones de hecho

Siguiendo la línea de pensamiento de Eduardo Fanzolato¹ podemos afirmar que la familia no está en crisis “*Lo que está en crisis es el matrimonio como exclusivo soporte legal para constituir familia. La afirmación se demuestra constatando que, mientras el matrimonio se disuelve, subsiste la familia (...)*”; subsiste de diferentes maneras y tal como hemos sido capaces de visualizar en los últimos años, a través de diferentes tipos de uniones, quedando lejos las épocas donde se tachaba de inescrupulosos o se los dejaba al margen de la ley a quienes decidían convivir sin contraer nupcias.

Tras un reclamo insistente de múltiples actores sociales, tales como: jueces, ciudadanos, doctrinarios, agrupaciones, etc., actualmente podemos hablar de que nuestra legislación toma un concepto de familia más amplio al receptar las uniones convivenciales pese a opiniones en contra de esta figura, como la vertida por el Sr. SAMBRIZZI quien afirmó “...la extensión a las uniones de hecho de las ventajas que la sociedad concede a los cónyuges constituye una estimulación que incita a su mantenimiento, además de atentar contra los intereses generales de la sociedad que esta interesada en preservar la existencia de una familia estable e institucionalizada, para lo cual nada mejor que contraer matrimonio para toda la vida...”² exponiendo de esta manera un pensamiento poco contemplativo de la realidad social actual en el mundo, y mas específicamente en Argentina, donde según hemos visto conforme al último censo realizado en el año 2010 la convivencias de parejas sin contraer nupcias ha aumentado en forma considerable con respecto al censo del año 2001, representando esta realidad un 38,8% del total, viendose significativamente representado este numero en las provincias con mayores vulnerabilidades (CENSO2010)³.

¹ FANZOLATO, Eduardo ob. Cit., p. 68 – Derecho de familia

² SAMBRIZZI, Eduardo A. Las denominadas uniones convivenciales en el Proyecto de Código. Cita Online AR/DOC/4619/2012.

³ Resultados del censo realizado en el año 2010 en la República Argentina – recuperado: https://www.indec.gov.ar/censos_total_pais.asp?id_tema=1&id_tema=2&id_tema=41&id_tema=135&t=2&s=3&c=2010

Antecedentes legislativos

Teniendo en cuenta el orden de prelación reinante en la Argentina, comenzare haciendo referencia al Art. 14 bis⁴ de nuestra constitución nacional, que en su última parte establece que el estado otorgara: “la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar (...)” y en los artículos subsiguientes reconoce igualdad ante la ley y derecho a la intimidad, sin restringir en ningún momento el concepto de familia a la institución del matrimonio, dando lugar al derecho a no casarse y encontrar asimismo protección integral en el derecho, cuestión esta que quedó pospuesta hasta el año de sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte nuestra carta magna en su Art. 75 inc. 22 reconoce jerarquía superior a las leyes a los tratados y concordatos suscriptos por nuestra Nación con otros sujetos de derecho internacional, los cuales reconocen diversos derechos vinculados con la familia y a decir de Olga Orlandi⁵ “*registran el derecho a la intimidad o privacidad, a la igualdad ante las leyes y el principio de no discriminación, a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad en cuanto fundamento de la organización social.*” ; Todos ellos resumidos de alguna forma en el fallo arribado en el caso “Atala Riffo e hijas c/ Chile” donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos asevera que “*no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni muchos menos se protege sólo un modelo tradicional de la misma*”,⁶ dejando expreso que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio, debiendo estar ello avalado en el marco regulatorio de los países firmantes.

En síntesis “*toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*”⁷

Continuando con los antecedentes legislativos que dieron paso a las uniones convivenciales, encontramos en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo un reconocimiento a las personas que convivan juntas, *en aparente matrimonio* por un

⁴ Constitución de la Nación Argentina; Art. 14 bis – Ley 24.430

⁵ Manual de derecho de las familias; Olga Orlandi – 2018; Capítulo VI ps. 39

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

⁷ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; Art. VI

mínimo de dos años para que en caso de muerte del trabajador tengan derecho al cobro de la indemnización allí establecida. En la misma línea argumentativa, encontramos en la Ley 24.241 el Art. 53⁸ que establece que gozara de pensión el conviviente que “(...) *hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.*” Y de igual manera la ley de Obras Sociales N° 23.660 en su Art. 9 reconoce como beneficiarios a los miembros de este tipo de uniones.

Como vemos las normas mencionadas dieron base al articulado que hoy ofrece nuestro Código Civil y Comercial y a su vez sirvieron de contención mínima para las personas que elegían mantenerse al margen de la institución del matrimonio, y debieron optar, en algunas oportunidades, por considerarse como una sociedad de hecho para los distintos tipos de reclamos que pudieran surgir entre ellas.

Principios fundamentales del derecho de familia

Según lo visto con antelación, el derecho de familia al igual que el resto del ordenamiento, basa su articulado en ciertos principios fundamentales que le son reconocidos a las personas por el solo hecho de serlos; estos son:

- ❖ Igualdad ante la ley: reconocido en el Art. 16 de nuestra Constitución Nacional dispone que todos los habitantes son iguales ante la ley y conforme el criterio adoptado por numerosa doctrina corresponde decir que debe darse trato igual ante iguales circunstancias, lo cual implica, en la materia objeto del presente trabajo, que el legislador debe atender a las diferentes uniones de parejas y evitar diferencias infundadas entre los distintos modelos.
- ❖ Autonomía de la voluntad: admitido como un principio general del derecho, consiste en la libertad de elección que el código nos reconoce y que nos permite optar por diferentes opciones siempre dentro de los límites establecidos por el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Es en este principio donde se encontró mayor dificultad para regular las uniones convivenciales, debido a que una parte de los juristas opinaban que quienes querían tener una base regulatoria con respecto a los vínculos por ellos

⁸ SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Ley 24.241 Art. 53

establecidos contaban con la figura del matrimonio. Sin embargo la realidad fue haciendo mas imperiosa la necesidad de regular estas uniones que fueron incrementando con el paso del tiempo, apuntalando la legislación argentina según dichos de ARIANNA, Carlos a “*compatibilizar la autonomia de la voluntad de los convivientes, con una necesaria atención de las situaciones que pueden presentarse en las cuales los derechos fundamentales luzcan comprometidos o implicados*”⁹

- ❖ **Solidaridad familiar:** visto como referente del orden público que rige en el ambito del derecho de familia, contempla según sostiene (LAJE, 2014) “...la ecuación que resulta de la concurrencia entre necesidad y posibilidad” buscando el bien común por fuera de los individualismos, fruto del amor, la ayuda mutua, la comprensión y el sacrificio.

De igual manera y desde la obligada perspectiva de Derechos Humanos, se incluyo como eje de la reforma el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad, entre otras.¹⁰

Evolución terminologica

Una primera aproximación a la figura de las uniones convivenciales deja entrever que las palabras elegidas por el legislador a la hora de sancionarla fueron distintas a las utilizadas en el Código Civil de Velez Sarsfield, donde eran mencionadas estas como concubinato; reflejando de este modo una denominación menos peyorativa, ya que como bien menciona (Filmus, 2009)¹¹ dicho termino hacía referencia a una unión contraria a la moral y a las buenas costumbres; siendo en realidad solo una forma distinta de consolidación de un proyecto común con una persona, fundada en el aprecio mutuo y solidaridad entre sus miembros – tal cual lo refleja ahora el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Vemos de esta forma reflejada la reconstrucción terminologica de nuestras normativas que dan paso a un reconocimiento expreso de estas formas de constitución

⁹ Cfr.: Arianna, Carlos A; Uniones de hecho y derecho sucesorio – En: Revista de Derecho Privado y Comunitarios. Uniones convivenciales. 2014 p. 385

¹⁰ Lorenzetti, Highton de Nolasco, & Kemelmajer de Carlucci, 2012 – Fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación

¹¹ Filmus, D. F. (2009). Proyecto de ley - (S-1874/09)

familiar, dejando atrás diversas teorías que solo veían en la institución matrimonial la organización familiar y el concepto de concubinato que únicamente defenia a las *relaciones heterosexuales no conyugales*¹² . Hoy por hoy, la legislación se adecua a la ley 26.618 que permitio el matrimonio entre personas con indiferencia de su sexo y horientación sexual.

¹² Bossert Gustavo A. – *Régimen jurídicos del concubinato* – P.32 “Es la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.”

CAPÍTULO II: MARCO LEGAL ACTUAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.1 Concepto de uniones convivenciales

El código Civil y Comercial de la Nación define en su Art. 509 a las uniones convivenciales como: "...la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo."

Certifica que la unión debe apoyarse en relaciones afectivas en base a un proyecto de vida en común - pudiendo equiparse con el matrimonio cuando en el art 431 establece "...basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.", excluyendo de esta manera a aquellas relaciones que pese a cumplir con el requisito de convivencia y relación afectiva no llegan a tener un proyecto de vida en común, un ejemplo de ello sería la convivencia de dos amigos que deciden compartir gastos o relaciones de parejas ocasionales.

Para diferenciarla de otros tipos de relaciones, la normativa establece desde un punto de vista objetivo los siguientes caracteres:

2.2 Singularidad: este carácter presenta como requisito una relación monogámica, es decir aquella que se da exclusivamente entre dos personas, y se ve reflejado en el art. 510 inc. d cuando expresa, en otras palabras, que los convivientes no deben presentar una unión matrimonial o convivencial de forma simultánea.

Publicidad y Notoriedad: es específica la normativa cuando establece que la unión ha de tener "notoriedad pública", es decir conocida por todos, pública y no clandestina.

En ese sentido como señala BOSSERT "la carencia de este requisito hará que no puedan invocar la apariencia de estado matrimonial." (Bossert, 1982)

Estable: implica la existencia de un proyecto de vida en común, una unión con expectativas, planes y proyectos a largo plazo que dejan entrever el objetivo de inalterabilidad de la calidad de pareja.

Permanente: en consonancia con el anterior carácter, la inodole del presente es si se quiere, establecer un lapso o periodo de tiempo pasado el cual se considerara a una

unión como unión convivencial; plazo que la legislación Argentina decreto de dos años, dejando así completamente excluidas las meras relaciones circunstanciales.

Además de presentar dichos atributos, el vínculo debe contar con ciertos requisitos para que le seán reconocidos los efectos jurídicos previstos, el Art. 510 establece que:

a) los dos integrantes sean mayores de edad

A decir de FERRER “ para el comienzo de la convivencia por los menores de edad no existe ningún deber legal de contar con la autorización paterna o con la venia judicial, es decir no hay un control sobre la convivencia...” (FERRER) en virtud de lo cual, nos parece acertada la decisión del legislativo de establecer la mayoría de edad como primer requisito.

b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;

En línea con lo establecido para la institución del matrimonio, se prohíbe los vínculos entre parientes en línea recta en todos los grados – abuelos, padres, hijos – y colateral hasta el segundo grado – hermanos bilaterales o unilaterales-.

c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;

Continúa con la prohibición pero esta vez en referencia a la familia de con quien se ha contraído matrimonio. Ej: María se casa con Pedro, al divorciarse se enamora del padre de su ex marido – Juan – y conviven. Para la ley esta situación no constituye una unión convivencial

d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;

Siguiendo lo dicho por ORLANDI diremos que “esta exigencia se explica en la necesidad de la protección legal de los efectos de los vínculos preexistentes registrados, y que opera como un requisito de ineficacia de la posterior unión convivencial.” (OLGA, 2018)¹³. Asimismo existe numerosa jurisprudencia en favor de reconocer la calidad de convivientes a quienes cumpliendo con los demás requisitos, aún poseen el

¹³ Manual de derecho de las familias; Olga Orlandi – 2018 – Pg. 60

vínculo legal del matrimonio, siempre y cuando exista separación de hecho y posterior divorcio vincular.¹⁴

e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.¹⁵

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se estableció el plazo mínimo de convivencia en el término de dos años, teniendo alcance la nueva regulación para las parejas ya establecidas pero no para aquellas que hayan cortado su relación con anterioridad al 1 de Agosto de 2015 y quisieren ampararse en los efectos que prevee el título tres capítulo tres.

El tiempo contemplado como mínimo por el Código Civil y Comercial quedó en desconsonancia con lo establecido por otras normas especiales, como ejemplo de ello podemos decir que se declaró inconstitucional¹⁶ el Art. 53 de la ley 24.241 – Sistema integrado de jubilaciones y pensiones – que establece que gozará del beneficio de pensión quien “hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento,” alineando en ese caso la norma especial con la nueva regulación.

2.3 El registro de las uniones convivenciales

A partir del Art. 511 el Código Civil y Comercial de la Nación establece que “La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.”

Es decir que no se inscribe con fines constitutivos, pudiendo probar su existencia por otros tipos de medios de pruebas que se consideren para quedar abarcada la unión por los efectos que se establecen en la normativa.

En consonancia con lo redactado con anterioridad, el gobierno de la provincia de Córdoba creó por Resolución N° 113 de fecha 31 de Julio de 2015¹⁷ en el ámbito de la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, el Registro de uniones convivenciales, el cual deberá verificar que las personas que se presenten

¹⁴ “En cuanto al impedimento de ligamen considero que habiéndose extinguido el mismo con la sentencia de divorcio dictada en fecha 15/12/14, ha desaparecido la simultaneidad que el inc. D del art. 510 quiere evitar, por lo que no encuentro óbice alguno para el reconocimiento de la unión convivencial (...)” C. Apel. Civil y Com. De Junín Bs. As 2016

¹⁵ Art. 510 Código Civil y Comercial de la Nación

¹⁶ Juzg. Civil y Comercial N° 6, Resistencia – Chaco 16/08/2016 – Acción de amparo contra el instituto de seguridad social, seguros y prestamos

¹⁷ Extraído: https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2015/08/05082015_BOcBa_1sUobnO56.pdf

cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 510 del CCCN, es dable mencionar que a los fines de invocar la protección a la vivienda familiar y muebles indispensables de esta (Art. 522) es necesaria la inscripción.

2.3.1 Prueba de la registración. Efectos

Siguiendo la línea del Art. 512, podemos afirmar que las uniones convivenciales pueden acreditar tanto su comienzo como su cese por cualquier tipo de prueba, siendo la registración medio suficiente para acreditar su existencia pasada o presente.

Como vimos en apartados anteriores en nuestra legislación existen múltiples normativas especiales que reconocen en el conviviente ciertos derechos/beneficios, en el marco de esta regulación, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, muchos fueron los conflictos que se generaron en las sedes administrativas de las instituciones involucradas. A modo de ejemplo haré mención el fallo de la Cámara del trabajo Sala 5 de la provincia de Córdoba quien revoco lo establecido por una Juez de conciliación que había requerido a los solicitantes de una sumaria información tramitar la instancia administrativa de inscripción de la union ante el registro de jurisdicción local que corresponda. De este modo aclaro que

“La ley permite todo tipo de prueba para demostrar el hecho de la convivencia, siendo la registración una de ellas a la que le da el valor de suficiente a todos los fines. Es así, por cuanto ésta es el modo de publicidad de la relación, capaz de generar los efectos y consecuencias previstos en el régimen instituido y provocar efectos *erga omnes*. Pero no es la única prueba y queda a elección de los convivientes utilizar el medio que sea idóneo y suficiente según la finalidad a que esté destinado.” (B.M - P.M.B - Actos de Jurisdicción Voluntaria - Apelación, 2015)¹⁸

En definitiva luego del mes de agosto de 2015 cada jurisdicción determino según su criterio la forma en que debía tramitarse el certificado de convivencia, siendo para algunas – el caso de Córdoba y la Ciudad autonoma de Buenos Aires – suficiente con hacerlo por información sumaria o vía administriva y para otras – el caso de la Provincia de Santa Fe- necesario presentarse ante la justicia y solicitarlo. A lo largo de

¹⁸ Cám. Del Trabajo Sala 5ta Córdoba. Auto 380, 25/9/2015 B.M P.M.B – Actos de Jurisdicción Voluntaria – Apelación. Uniones Convivenciales. Recepción legislativa en CCyC Concepto. Prueba. Registración. Efectos. Prueba alternativa para acreditar la convivencia. Sumaria de información.

los meses, fue unificándose el criterio debido a que pese que lo que se buscaba era acreditar una convivencia, los fines para los cuales se realizaba uno u otro trámite eran disímiles, ya que una finalidad era el beneficio a la obra social o la pensión por fallecimiento por ejemplo y el otro – registración – otorgarle efecto *erga omnes* a la convivencia.

Conclusiones parciales

A lo largo de este segundo capítulo pudimos definir la nueva figura de las uniones convivenciales, entendiendo su alcance y el criterio utilizado por los legisladores. Quedándonos claro a que tipo de relaciones abarca, cuales son los requisitos establecidos y finalmente cuales son los alcances que se obtienen en el marco de una convivencia que supera los dos años establecidos.

CAPÍTULO III: PACTOS DE CONVIVENCIA

3.1 Concepto y contenido de los pactos de convivencia

“Los convivientes pueden realizar pactos de convivencia, tendientes a regular las consecuencias de su unión, tanto las que tienen lugar mientras se mantenga la convivencia como las que derivarán luego de su ruptura.” (AZPIRI) dichos pactos son acuerdos realizados por ambos convivientes de forma escrita (Art. 513 CCyC) – sin vicios del consentimiento - que poseen solo efectos entre partes hasta tanto no se encuentren registrados.

El Art. 514. Regula sobre el contenido del pacto de convivencia, enunciando en forma ejemplificativa que podrán tratar sobre:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Como mencionamos estos incisos son solo a forma de ejemplo, pudiendo los convivientes abordar más temáticas que hacen al proyecto de vida en común y a la planificación a futuro, como ejemplo de ello podemos mencionar lo que respecta al cuidado de los hijos, la prestación de alimentos durante la convivencia, la responsabilidad frente a terceros, etc.

3.2 Autonomía de la voluntad vs orden público

Las convenciones realizadas son instituidas en razón de la autonomía de la voluntad que poseen las partes para determinar los efectos y duración de las cuestiones determinadas. Sostiene Eleonora LAMM “la decisión normativa parte de la presunción de que ni el Estado ni el legislador ni el juez podrían diseñar una mejor respuesta que la que los convivientes pueden darse a sí mismos.”¹⁹

Sin embargo, pese a la libertad con la que cuentan los convivientes los pactos no podrán ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes o

¹⁹ Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales – Eleonora Lamm y Mariel F. Molina de Juan. Ps. 291

afectar sus derechos fundamentales²⁰, así como también no podrán dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519 (Asistencia), 520 (Contribución a los gastos del hogar), 521 (Responsabilidad por las deudas frente a terceros) y 522 (Protección a la vivienda familiar), constituyendo esto último el piso mínimo obligatorio a respetar y en virtud del cual cualquiera fuera la cláusula contraria a lo allí establecido se tendrá por no escrita.

El objetivo de los límites impuestos por el legislador, no es ni más ni menos que evitar que el conviviente más fuerte despliegue conductas negativas en pos del más débil, basándose en el deber de responsabilidad familiar y el principio de equidad.

3.3 Piso mínimo obligatorio

Tal cual lo mencionado con anterioridad, la nueva regulación establece un piso mínimo obligatorio de protección, el cual abarca las siguientes figuras:

- Asistencia: a opinión de diversa doctrina el deber de asistencia establecido para las uniones convivenciales acerca a esta forma de vida familiar a los derechos reconocidos por la institución del matrimonio, en cuanto en el Art. 455 se determina que

“Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.”

Pese a lo mencionado, se trata de un deber que se extiende más allá de la faz económica, a la faz moral y espiritual. Basa su existencia en el principio de solidaridad familiar, de ayuda mutua y cohesión de esfuerzo en aras de un proyecto de vida en común, aportando cada uno de los miembros en proporción a los recursos que posee; entendiéndose al trabajo en el hogar como una contribución computable de igual manera que el aporte dinerario.

- Contribución a los gastos del hogar: en este caso se remite el código al Art. 455 especificado con anterioridad, determinando como sujetos obligados a los convivientes

²⁰ Art. 515 CCyC -

y como sujetos beneficiarios a los hijos propios y no comunes que convivan con ellos, que sean menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad.

La contribución, constituye según Cecilia Grosman “un comportamiento moral y legítimo propio de la vida en común, que en la mente de todos está que debe ser cumplida.” (Grosman, 2004) El código se alinea con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y recepta la figura del progenitor aún como persona obligada en carácter subsidiario – el primer obligado es el padre/ madre no conviviente - al mantenimiento del menor.

Sin ahondar mucho en el tema diremos que los convivientes se encuentran alcanzados por la contribución a los hijos hasta la edad de los 21 años, extendiéndose la obligación hasta los 25 años cuando por la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, se vea impedido de proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.²¹

Los convivientes podrán demandarse la obligación de contribuir que surge de la norma por vía judicial, siendo competente el juez que ejerza su jurisdicción en el ámbito del último domicilio convivencial o en el domicilio del demandado a elección del actor. Llegado este punto, el magistrado deberá considerar el trabajo en las tareas del hogar y cuidado de los hijos con un valor económico a fines de ponderar la contribución realizada por cada uno de los convivientes.

- Responsabilidad por los deudas frente a terceros: una vez más el Código nos remite a la figura del matrimonio, la cual en su art,

3.4 Modificación y extinción

Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.²²

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé esta posibilidad ante el cambio de circunstancias o cuestiones de la vida de las personas que justifiquen un cambio de rumbo o de paradigma con respecto a las previsiones pactadas en un primer momento, pudiendo modificar total o parcialmente lo dispuesto, o bien extinguirlo, en ambos casos deberá hacerse por mutuo acuerdo.

²¹ Art. 663 CCyC -

²² Art. 516 CCyC -

Es menester hacer mención que estas modificaciones o supresiones, al igual que su creación serán aplicables a los terceros siempre y cuando se encuentren registradas.

Conclusiones parciales

Como pudimos ver a lo largo del desarrollo del presente capítulo, los convivientes poseen la libertad de establecer entre ellos pactos tendientes a regular la vida en común para darle un mayor marco de protección o menor margen de vaguedad a ciertas decisiones que deban tomarse en conjunto. Asimismo se hace visible que la legislación Argentina posee un piso mínimo y obligatorio de protección en pos de la solidaridad y unión familiar.

CAPÍTULO IV: EFECTOS PATRIMONIALES ANTE EL CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES

Introducción

Ante la decisión – en forma conjunta o individual - de los convivientes de poner fin al proyecto de vida en común o como consecuencia de la muerte de uno de ellos, matrimonio o nueva unión convivencial, nacen ciertos efectos y se plantean algunos conflictos, regulados específicamente en el Capítulo 4 del título tercero – Libro segundo de nuestro Código Civil y Comercial.

4.1 Causas del cese de la unión convivencial

El Art. 523 menciona las siguientes causales como motivo del cese de la unión convivencial:

- a) la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;

Ausencia que debe ser reconocida en sede judicial a partir de los seis años de no tener noticia de la persona en causas ordinarias de desaparición, la que se acota a tres años en circunstancias de conflicto de guerra, o que naufragase en un buque perdido o reputado por tal, o que se hallase en el lugar de un incendio, terremoto u otro suceso semejante, en que hubiesen muerto varias personas.

- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;

Esta nueva unión puede darse entre los convivientes –en el caso del matrimonio - o con un tercero.

Para realizar una nueva inscripción de una unión convivencial el Art. 511 especifica que debe necesariamente realizarse la cancelación de la preexistente.

- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo;

Lo que las partes inician como un proyecto de vida en común finaliza por voluntad de ambos convivientes.

- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;

Se da cuando por decisión de uno se pone fin a la convivencia, dicha voluntad debe ser notificada por medios fehacientes como puede serlo en palabras de (Krasnow & Iglesias, 2017) una información sumaria, un acta ante escribano público o una carta documento.²³ Esta notificación se torna necesaria a los efectos del plazo de seis meses establecido en el Art. 525 para solicitar una compensación económica una vez finalizada la unión convivencial.

g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

4.2 Efectos jurídicos patrimoniales

Al igual que los dos años de convivencia dan lugar a ciertos efectos regulados en nuestro código, lo mismo produce el cese de la unión.

En el art. 516 se establece que “el cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro”, siempre teniendo en cuenta que pese a esta norma los aspectos regulados en ellos para el caso de que se terminara la relación tendrán plena vigencia para las partes. En el caso de no existir acuerdos entre partes “los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.”²⁴

Asimismo, verificamos que tal cual se establece un plazo mínimo de protección durante la convivencia, en esta etapa se regulan tres aspectos con miras a la equidad entre ex convivientes y respeto mutuo.

4.2.1 Compensación económica

La compensación económica basa su existencia, entre otros, en el principio de igualdad entre partes, el cual establece los mismos derechos y obligaciones para ambos convivientes, fomentando el desarrollo libre de la personalidad de las personas que se

²³ Derecho de las familias y las sucesiones – Mariana Beatriz Iglesias y Adriana Noemi Krasnow. Pg. 304

²⁴ Art. 528 CCyC

plasma también en la posibilidad de crecer económicamente en forma conjunta e individual.

Protege en este sentido la norma, a la parte más débil de la relación, es decir al “conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.”²⁵ Para la fijación judicial de la compensación se tendrán en cuenta ciertas pautas establecida en el Art. 525 - a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar; y todas aquellas circunstancias que ameriten ser evaluadas por el juez de acuerdo a la situación fáctica que se presente.

Como surge del párrafo anterior, podemos decir que la compensación económica es un instrumento que se caracteriza por ser objetiva y patrimonial, cuya finalidad última es garantizarle al miembro de la unión que sufrió un perjuicio la oportunidad de comenzar una nueva vida dentro de parámetros razonables socioeconómicos , ya que basándonos en el sentido común es dable valorar que no será los mismo un volver a comenzar para una persona joven que cuenta con un abanico de oportunidades, que para alguien ya adulto con pocas posibilidades en el mercado laboral por falta de experiencia o preparación educacional. En este sentido la Cámara segunda de apelaciones en lo civil, comercial de San Rafael – Mendoza dictamino: “corresponde hacer lugar a la demanda de división de condominio incoada por la actora y en consecuencia ordenar que los bienes adquiridos durante la convivencia se inscriban en los registros como pertenecientes a ambas partes y en un 50% a cada uno de ellos, toda vez que, estando acreditada la convivencia por más de veinte años y la existencia de tres hijos en común, no corresponde al orden natural en que se desarrollan los hechos de la vida cotidiana, el deducir que los fondos de la mujer sólo sirvieron para mantener a la comunidad de vida y que, en cambio, los del marido se destinaron a la adquisición de bienes, más teniendo presente que en la época en que duró la convivencia era común y tradicionalmente

²⁵ Art. 524 CCyC

aceptado que el hombre se imponía como jefe del hogar también en el aspecto económico y la mujer se dedicaba principalmente al cuidado de los hijos y la casa, lo que la alejaba de una participación en las decisiones sobre adquisición de bienes.” (Luzuriaga, Silvia vs Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio , 2016)²⁶

Más allá del análisis de las cuestiones establecidas previamente, para poder solicitar la compensación económica es necesario realizarlo dentro de los primeros seis meses del fin de la unión convivencial, tratándose este de un plazo de caducidad pasado el cual nada podrá reclamarse. La compensación “rige para las uniones convivenciales que se extinguen después de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, aun cuando se haya constituido con anterioridad, pero no si se extinguieron antes de la entrada en vigencia.”²⁷

El Art. 524 establece, que una vez declarada judicialmente la procedencia de la compensación económica o fijada convencionalmente –por la autonomía de la voluntad puede pactarse o renunciarse a la compensación-, podrá concretarse en una prestación única o en una renta que no podrá ser mayor a la duración de la unión convivencial.

En definitiva, según (Belluscio, 2015) la compensación económica en nuestro Código Civil y Comercial no constituye un efecto primigenio del divorcio o de la ruptura de la convivencia, sino un efecto secundario, eventual, en cuanto a que su apreciación se da en unos casos y en otros no, según concurren en la concreta situación de los esposos o convivientes los presupuestos de hecho previstos en la norma.²⁸

4.2.2 Atribución del uso de la vivienda familiar

Al igual que la compensación económica, la atribución de la vivienda familiar puede darse por decisión judicial o convencional entre partes y afectara esta atribución a la fijación del instituto de la compensación.

El legislador tomo como base, para regular este instituto, el derecho constitucional previsto en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional de protección a la

²⁶ Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz, Tributario y Familia – San Rafael, Mendoza – Luzuriaga, Silvia Vs. Troncoso, Raúl Osvaldo S. División de condominio – fecha: 0507/2016 - Rubinzal Online – Número de causa: 14456/253/10 – Cita: RCJ 4532/16

²⁷ Corte Suprema de Justicia Tucumán, 14/10/15, Rubinzal Online - RC J 7096/15.

²⁸ Uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Garcia Alonso 2015 Pg.- 91

vivienda familiar, haciendo extensiva la protección al conviviente que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el Art. 526, estos son:

a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;

b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

Prevaleciendo siempre por encima de estos la autonomía de la voluntad expresada por los convivientes en un pacto.

Cuando no se ha pactado la atribución de la vivienda familiar, el juez no podrá establecer un plazo de duración mayor de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, teniendo también la posibilidad de establecer ciertas condiciones como a) una renta compensatoria por el uso del inmueble b) que el inmueble no sea enajenado c) que el inmueble en condominio no sea partido ni liquidado - no conviene que lo sean porque la división puede ocasionar perjuicios individuales o sociales, como el caso de ser el inmueble la vivienda de la hija menor de las partes (G.A.M c/ S.G.P s/ división de condominio, 2015)²⁹- Toda decisión con respecto al punto aquí redactado deberá necesariamente ser inscripta en el registro correspondiente para obtener efectos con respecto a los terceros.

4.2.3 Derecho real de habitación temporal y gratuito

La figura del derecho real de habitación temporal y gratuito reconocida a las uniones convivenciales viene a solucionar múltiples conflictos que se planteaban en la sede de los tribunales y que no encontraban respuesta favorables al no equipararse el antiguo concepto del concubinato con el matrimonio, el cual encontraba dentro de su reglamentación la posibilidad de solicitar el uso de la vivienda de forma gratuita y vitalicia.

En relación a ello en Octubre de 2016 la Cámara Civil y Comercial de San Isidro dictamino en contra de la actora que solicitaba la atribución de la vivienda debido a que el causante había fallecido con fecha anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y

²⁹ CNCIV, Sala M “G.A. M c/ S.G.P s/ división de condominio” 08/05/2015 – En Actualidad Jurídica de Córdoba Revista Civil y Comercial N° 246 Cód. Unívoco 18358

Comercial de la Nación y es ese el acto que fija que norma le es aplicable, mencionando que el Código Civil derogado solo otorgaba ese derecho a la cónyuge supérstite. (Brandan Gonzalo c/ Monti, Miguel Gustavo s/ fijación de canon locativo, 2016)³⁰

El Art. 527 regula finalmente que: el conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Al igual que en la institución del matrimonio, la atribución será inoponible a los acreedores del deudor y cesara, si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

Conclusiones parciales

A lo largo de este capítulo pudimos analizar las incorporaciones realizadas en el Código Civil y Comercial de la Nación que plasmaron como ya hemos visto en reiteradas oportunidades las resoluciones de múltiple jurisprudencia y siguieron criterios de la doctrina resonante que solicitaba un marco jurídico para los convivientes.

En virtud de los pactos convivenciales las partes pueden regular los efectos del cese de su convivencia, sin embargo al igual que pasa durante la vigencia de la misma, el código deja establecido un piso mínimo de regulación para el caso que no exista algo previsto de forma más específica, en esa oportunidad de regulación estableció cierta distancia con la institución del matrimonio, dejando entrever que el criterio es no equiparar ambas figuras sino dar lugar a la autonomía de la voluntad de las partes para que ellas decidan que regulación les asienta mejor.

³⁰ Cám. Civ y Com. San Isidro; SALA: III Brandan, Diego Gonzalo c/ Monti, Miguel Gustavo s/ fijación de canon locativo 13/12/2016 <http://errius.errepar.com/sitios/ver/html/20170314113516027.html>

CAPÍTULO V: EFECTOS JURIDICOS ANTE LA MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

5.1 Introducción

Una causa natural del cese de la unión convivencial es el fallecimiento de uno de los convivientes o la ausencia con presunción de fallecimiento. Situación social que deja en estado de vulnerabilidad sentimental al conviviente supérstite y al cual la ley, según veremos a continuación, no logra darle un respaldo jurídico formidable.

5.2 Situación jurídica del conviviente supérstite

Ante las causales mencionadas con anterioridad, la legislación solo prevé el derecho real de habitación temporal y gratuito para el conviviente supérstite, ya que no se regulo su vocación hereditaria dentro del derecho sucesorio. Ante esta situación solo será posible que acceda al derecho hereditario por un llamamiento testamentario.

En tanto, menciona Belluscio que la unión anterior al matrimonio permite conservar la vocación sucesoria respecto del causante, si se verifica el supuesto del matrimonio “in extremis” contemplado en el art. 2436 del CCCN³¹

“La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.”

Volviendo a lo regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, menciona (Herrera, 2015) sucede que si bien como se dijo, el conviviente no es heredero, al disminuirse las legítimas los convivientes tienen mayor libertad para testar. Esta posibilidad se encuentra regulada en el Art. 2462 del CCCN el cual menciona: “Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede

³¹ Belluscio, C. A. (2015). Uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Garcia Alonso. Pg. 185

incluir disposiciones extra patrimoniales.”³² La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Sin embargo, pese a lo mencionado en el párrafo anterior, es sabido que la sociedad en su gran mayoría no utiliza el testamento como expresión de su última voluntad y tal como mencionamos en la introducción del presente trabajo son muchas las personas que desconocen la falta de regulación del derecho hereditario en nuestra legislación, motivos estos por lo que fue planteada en reiteradas oportunidades la necesidad de codificarlo.

En el año 1996 la Sra. Elisa M. Carrio, Victor M. F. Fayad y otros plantearon un proyecto de ley que preveía las modificaciones solicitadas, el cual disponía sino quedan descendientes ni ascendientes, los convivientes cuya unión perduró un lapso no inferior a cinco años y ambos con aptitud nupcial, se heredan recíprocamente (arts. 16, 17 y 18).³³ Con otro criterio, pero a favor de la regulación (ARIANNA, 2014) menciona que “debió otorgarse vocación hereditaria ab intestato al conviviente supértiste con rango no legitimario, mediante la creación de un quinto orden hereditario, que recibirá la herencia, a falta de descendientes y ascendientes.”

Desde la posición contraria encontramos a autores como Marisa Herrera quien concuerda con la posición tomada por el Código, al establecer que el derecho sucesorio no compromete derechos humanos, solo patrimoniales. Viendo como positivo la disminución de las legítimas hereditarias para testar en favor del conviviente con un mayor margen.³⁴ En la misma línea Olga, Orlandi expresa que el reconocimiento del derecho real de uso y habitación –limitado- al conviviente supértiste, se dio no por ser heredero, sino por solidaridad familiar, ya que la vivienda es un derecho humano, siendo correcto la ausencia de reconocimiento de derecho hereditario a los convivientes. (Orlandi)

En busca de un mayor contexto, analizaremos en el próximo punto el derecho comparado de la región.

³² Código Civil y Comercial de la Nación Art. 2462 –

³³ Recuperado el día 05/03/2019 <http://thomsonreuterslatam.com/2018/05/sucesion-del-conviviente/>

³⁴ Análisis realizado a partir de la lectura de la Pág. 50 – 57 Libro: Uniones Convivenciales en el Código civil y comercial: más contexto que texto por Marisa Herrera

5.3 Derecho comparado

Tal como hemos visualizado, el Código Civil y Comercial niega la vocación hereditaria del conviviente, sin embargo con fines de realizar un análisis comparativo, ampliaremos el campo de investigación a cuatro países de la región, ya que siguiendo la línea de (ARIANNA, 2014) en ocasión del mercado Común del Sur se asumió en el Art. 1 el compromiso de “armonizar las legislaciones en las áreas pertinentes”, mandato que lleva implícito legislar sobre la familia, vista como núcleo central de la sociedad.

5.3.1 Brasil

A partir del art. 1723 hace referencia a las uniones configuradas en la convivencia como entidad familiar³⁵, reconociendo y equiparando en más de uno de sus artículos dicha figura al matrimonio. Es así que en el art. 1790 establece que “*La compañera o el compañero participará en la sucesión del otro, en cuanto a los bienes adquiridos onerosamente en la vigencia de la unión estable, bajo las siguientes condiciones:*

I - si concurre con hijos comunes, tendrá derecho a una cuota equivalente a la que por ley sea atribuida al hijo;

II - si concurre con descendientes sólo del autor de la herencia, le tocará la mitad del que a cada uno de ellos;

III - si concurre con otros parientes sucesivos, tendrá derecho a un tercio de la herencia; - Ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado.-

IV - No habiendo parientes sucesivos, tendrá derecho a la totalidad de la herencia.”³⁶

Pese a lo mencionado anteriormente en el país analizado no se considera al conviviente como heredero forzoso.

5.3.2 Perú

³⁵ Ley n° 10.406, de 10 de janeiro de 2002. Art. 1723 y S.S – Recuperado 18/11/2018 http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=226198

³⁶ Traducción literal del Art. 1790 Ley n° 10.406, de 10 de janeiro de 2002.: “A companheira ou o companheiro participará da sucessão do outro, quanto aos bens adquiridos onerosamente na vigência da união estável, nas condições seguintes: I - se concorrer com filhos comuns, terá direito a uma quota equivalente à que por lei for atribuída ao filho; II - se concorrer com descendentes só do autor da herança, tocar-lhe-á a metade do que couber a cada um daqueles; III - se concorrer com outros parentes sucessíveis, terá direito a um terço da herança; IV - não havendo parentes sucessíveis, terá direito à totalidade da herança.”

En el año 2013 a través de la Ley 30.007 se modificaron ciertos artículos del Código Civil de dicho país, reconociéndole en el Art. 3 del mencionado “(...)derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal (...) Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.”³⁷ Para que esto suceda, la unión debe basarse en un vínculo prolongado en el tiempo por una duración mínima de dos años, contemplándose en este país al conviviente como heredero forzoso en el Art. 724 del Código Civil del Perú.

5.3.3 Uruguay

A través de la Ley N° 18.246 del año 2008 el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay legislaron sobre la unión concubinaria y establecieron que serían reconocidas este tipo de uniones a partir de los cinco años de convivencia, careciendo de calidad de legitimario, otorgándole los derechos sucesorios de la siguiente manera: “A falta de posteridad legítima o natural del difunto lo sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sean legítimos o naturales, cuando ha mediado reconocimiento anterior al fallecimiento del causante y su cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y una para el cónyuge. Cuando sólo hubiese una de las dos clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevará toda la herencia.”³⁸

5.3.4 Chile

Es en el año 2015 que se promulga la Ley N° 20.830, la cual hace referencia al acuerdo de unión civil y de los convivientes civiles ; la cual proclama en su art. 16 que “Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente” ³⁹

En esta legislación los convivientes son equiparados a la institución del matrimonio, pero deberán dejar expreso que así lo desean en cuanto a su situación

³⁷ Art. 3 Ley 30.007 –Perú Recuperado: 18/11/2018

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-los-articulos-326-724-816-y-2030-del-codi-ley-n-30007-925847-1/>

³⁸ Art. 1026 Código Civil - República Oriental del Uruguay

³⁹ Art. 16 Ley N° 20.830 de la República de Chile. Recuperado: 21/11/2018

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>

patrimonial, de esta forma se expresa en el art. Artículo 15.- *“Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquirieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro (...)”*

Habiendo analizado las legislaciones de alguno de los principales países de la región concordamos con (ARIANNA, 2014) en que existen : 1) Países que no le reconocen a los miembros de las uniones de hecho derechos hereditarios - como acontece en el Derecho nacional, incluso aprobado el nuevo Código - 2) sistemas legales que reconocen derecho hereditario pero con un status menor al no ser considerados herederos forzosos y 3) sistemas que reconocen derechos hereditarios en los mismos términos o en igualdad con las parejas casadas

5.4 Conclusiones parciales. Hacia una modificación de la actual legislación

En el Código Civil y Comercial de la nación se omitió regular al conviviente como heredero ab intestato, sin embargo, como hemos visto podría adquirir vocación hereditaria si se lo instituye como beneficiario de algún legado o manda testamentaria.

Los fundamentos de tal decisión fueron variados, sin embargo, predominó el decir que se abstuvo de legislar sobre este tema ya que no existe derecho humano comprometido y prevalece la autonomía de la voluntad de las partes de no unirse en matrimonio sabiendo las consecuencias jurídicas que eso trae. No obstante, esta autora cree que esos fundamentos no contemplan la realidad social actual, donde según vimos día a día crece la tasa de convivientes y baja o se mantiene la medición de personas que deciden unirse en matrimonio, más por decisión de formalizar la unión que por entender los beneficios que conlleva.

Será necesario entonces, rever la decisión de los legisladores y repensar un orden sucesorio contemplativo de esta forma de familia donde dominan los mismos valores que en el matrimonio, siendo tal vez necesario para ello volcar nuestra mirada al derecho primitivo cuando se discutía el derecho hereditario del cónyuge supérstite,

donde las primeras aproximaciones datan del Digesto Romano que “concedía derecho hereditario al cónyuge, en último término, a falta de otros parientes sucesibles.” (CARRIL)

5.5 Proyecto de modificación

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1.- Modificase el artículo 2424 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N. ° 26.994), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2424.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se difieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge o conviviente supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al conviviente en primer lugar, a falta de este, al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que estén situados.

Artículo 2.- Modificase el artículo 2438 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N. ° 26.994), el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2438.- Extensión. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge o conviviente supérstite, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 3.- Incorpórese como CAPÍTULO 7 del LIBRO QUINTO, título IX lo referente a la sucesión del conviviente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“El conviviente supérstite que acredite las condiciones señaladas en los artículos 509 y 510 de este código, participará de la sucesión del otro como heredero intestado, en cuanto a los bienes adquiridos onerosamente en la vigencia de la unión convivencial, en las condiciones siguientes:

- I. Si concurre con descendientes, tendrá derecho a una cuota equivalente a la que por ley sea asignada al hijo
- II. Si heredan los ascendientes, le corresponde la mitad de la herencia
- III. A falta de descendientes y ascendientes, hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.”

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

A partir de la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación no se previó la incorporación del conviviente como heredero ab intestato, justificando su ausencia con múltiples posturas, sin embargo a cuatro años de la entrada en vigencia de esta nueva normativa considero necesario plantear una modificación.

El proyecto que aquí se propone tiene como motivo principal el gran crecimiento de uniones convivenciales que agiganta la brecha con respecto a la institución del matrimonio, basando nuestro análisis en múltiples mediciones de los últimos años. A modo de ejemplo, podemos mencionar que en la provincia de Santa Fe hubo 2.484 parejas más que prefirieron registrar la unión antes que casarse (Neffen, 2019), en San Luis el matrimonio tuvo un descenso de 30% mientras que se incrementaron en un 15% las uniones registradas, en Mendoza según una medición realizada en Marzo de 2019 las registración de las uniones convivenciales se incrementaron en un 8%, marcándose esta tendencia nivel nacional. Se justifica y se promueve la reforma del articulado a fin dar protección a los convivientes ante el cese de la unión por fallecimiento o ausencia con presunción de fallecimiento de uno de ellos, sin necesidad de invocar la existencia de un testamento para los bienes que hayan sido adquiridos de forma onerosa durante la convivencia, ya que se toman como fruto de un esfuerzo común.

Asimismo, se prevé la posibilidad de cuando la herencia quede en estado vacante herede en primer orden el conviviente, en caso de existir, y luego el estado a falta de este. Esta incorporación se da en consonancia con la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos “ (CARUCCI, ÉLIDA MARÍA C/ GCBA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA , 2017) donde se le otorgo la titularidad de un inmueble a la conviviente supérstite que acredito la posesión pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, la que al momento de sentenciar dictamino “resulta claro que la protección jurídica de la familia no puede reducirse a aquellos vínculos surgidos del matrimonio, sino que debe extenderse también a casos como el presente.” Asimismo,

indico el tribunal "(...) se colocaría a quien hace más de cuatro décadas adquirió por partes iguales un inmueble para habitarlo con su concubino, en una posición más desventajosa que la de un hipotético usurpador que, para esa fecha, hubiese tomado posesión del bien". Dejando en claro, que la ley debe proteger en primer lugar a quien la persona le otorgo un carácter afectivo más significativo conformando una familia que a cualquier tercero que se encuentre en la misma posición al momento de quedar vacante la herencia.

Considero que con las modificaciones e incorporaciones planteadas se amplía el margen de protección a esta nueva institución familiar sin afectar la autonomía de la voluntad que las caracteriza.

Por lo expresado, queda así fundamentado el presente proyecto a consideración para su sanción.

CONCLUSIÓN FINAL

En el desarrollo del presente trabajo se tuvo en miras el análisis de los rasgos generales de las uniones convivenciales y en especial los efectos patrimoniales tras la regulación de dicha figura en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. En virtud de ello se logró identificar las diferencias con la figura del matrimonio y abordar la exclusión del conviviente en el derecho sucesorio general.

Siguiendo lo establecido por nuestra carta magna en cuanto a la protección integral de la familia, se les dio amparo a las uniones convivenciales como una nueva forma de institución familiar, nueva en cuanto al sentido jurídico debido a que como vimos era y es ampliamente receptada en las situaciones de vida cotidianas. A partir de ello fue necesario realizar aclaraciones en cuanto al alcance de la figura, ya que en la percepción del común de la gente el Código Civil y Comercial había equiparado esta figura a la del matrimonio.

De esta forma vimos en una primera aproximación que uno de los requisitos que exige la norma para reconocer un vínculo como unión convivencial y marca diferencia con la institución del matrimonio, es que ambas personas ostenten de mayoría de edad. Diferenciación dada en virtud de que para que una unión convivencial sea reconocida no es necesario que se encuentre registrada, sino que basta con probar por cualquier medio de prueba que los requisitos exigidos por la normativa se mantuvieron por dos años o más, por lo cual al estar la decisión de ambos exentas de control judicial se entiende que debe protegerse a los menores de edad. El requisito de dos años se estableció en busca resguardar la seguridad jurídica y fue fruto de una política legislativa que tuvo en cuenta las normativas pre-existentes, sin embargo, a la hora de analizar este punto, pudimos observar que quedo en di consonancia con el Sistema integrado de jubilaciones y pensiones que exige cinco años de convivencia para otorgar el beneficio de pension al conviviente supértiste. Está contradicción fue analizada y declarada inconstitucional por un tribunal de la provincia de Chaco en un caso en particular, empero coinsidero necesaria una modificación a esta norma en particular para hacer del sistema un conjunto normativo coherente en todos sus aspectos y facilitar a la sociedad el acceso a los beneficios sociales de forma mas rapida y sencilla.

Siguiendo con el analisis de lo expuesto en este trabajo de investigación, podemos mencionar como punto de interes, la incorporación de la posibilidad de establecer

pactos convivenciales entre las partes. Esta posibilidad va de la mano del principio de autonomía de la voluntad que rige en estas uniones, es decir de la capacidad para auto regular ciertas condiciones/ normas bajo las cuales conviviran en pareja las partes..

Como vimos en el capítulo III, existe un mínimo inderogable de cuestiones que no pueden dejarse de lado aún de común acuerdo, estas son: Asistencia, contribución a los gastos del hogar, responsabilidad por las deudas frente a terceros y cuando la unión se encuentre registrada, protección a la vivienda familiar. Este piso mínimo se estableció en virtud del principio de solidaridad familiar y protección integral de la institución familiar en cuestión, sin embargo, parte de la doctrina, con la cual estoy de acuerdo, reclama al día de hoy la incorporación, dentro de ese piso mínimo inderogable, del rechazo a que los convivientes puedan renunciar de forma anticipada a la solicitud de una compensación económica una vez finalizada la convivencia por cualquier causa que fuere. Se entiende que de este modo se estaría protegiendo la dignidad e integridad de los convivientes en un futuro. Esta intención de la doctrina se ve plasmada en múltiples proyectos presentados en el congreso de la Nación.

Tal cual lo mencionado con anterioridad, se concluye que los convivientes pueden establecer acuerdos sobre cuestiones patrimoniales que rigan durante la unión o post cese, ante la presencia de pactos se tendrán por valido lo allí mencionado y se registrarán de esa forma y surtirán efectos frente a terceros siempre y cuando hayan realizado el registro del mismo. En caso de inexistencia cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Estimamos como acierto la incorporación del piso mínimo inderogable como forma de protección a los convivientes y la posibilidad de que los convivientes puedan acordar ciertas cuestiones dentro de esos límites. Asimismo esta autora cree conveniente la divulgación de los beneficios que conlleva esta nueva institución familiar para que los ciudadanos puedan hacer uso de ellos de forma adecuada, logrando una mayor planificación de su proyecto de vida con su pareja, pudiendo entender las diferencias entre el matrimonio y la unión convivencial, y de esta forma elegir que figura se adapta más al actual momento de su vida.

Habiendo analizado los puntos mas relevantes del presente proyecto de investigación, queda avocarnos al cese de la union convivencial por causa de muerte o presunción de fallecimiento, ante esta causal es donde se establece una de las mas notorias diferencias con la institución del matrimonio, el conviviente, a diferencia del conyuge, no se encuentra regulado como heredero forzoso. En virtud de ello, realizamos una comparación con algunos paises de la región y analizamos la posibilidad de incorporar a nuestro derecho la figura del conviviente como heredero forzoso, concluyendo que esta incorporación sería factible en cuanto a que herede con respecto a los bienes adquiridos durante la duración de la convivencia, manteniendo un mínimo margen de diferenciación con el coyuge que tiene su porción legitima con respecto a todos los bienes, es decir los anteriores al matrimonio y los adquiridos con posterioridad. Asimismo se previo en el proyecto de ley realizado, que ante la falta de herederos forzosos el conviviente herede con respecto a la totalidad del patrimonio del fallecido, ya que no consideramos razonable que la ley le de la posibilidad a una persona en vida de favorecer a quien coinsidere a traves del testamento en el caso planteado, y ante la muerte se declare la herencia como vacante, desprotegiendo a quien eligio el causante para llevar un proyecto de vida en común.

Concluimos de esta forma el presente trabajo dando por valida la reforma realizada en la última modificación al Código Civil y Comercial de la Nación, pero dejando planteadas posibles modificaciones que harían del sistema juridico un conjunto de normas coherentes y abarcativas de aún mas situaciones cotidianas.

Bibliografía

- ARIANNA, C. A. (2014). Uniones de hecho y derecho sucesorio. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 385.
- AZPIRI, J. O. (s.f.). *Incidencias del Código Civil y Comercial*. Hammutabi.
- Belluscio, C. A. (2015). Uniones convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Garcia Alonso.
- Bossert, G. A. (1982). *Régimen jurídico del concubinato*. Astrea de A. y R. Depalma.
- CARRIL, J. J. (s.f.). SUCESION DEL CONYUGE.
- FERRER, F. (s.f.).
- Filmus, D. F. (2009). Proyecto de ley - (S-1874/09)
- Grosman, C. (2004). Alimentos a los hijos y derechos humanos. Universidad.
- Herrera, M. (2015). Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial: mas contexto que texto.
- Juan, E. L. (s.f.). Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales.
- Krasnow, A. N., & Iglesias, M. B. (2017). Derecho de las familias y las sucesiones. Buenos Aires: La Ley.
- Lorenzetti, R. L., Highton de Nolasco, E., & Kemelmajer de Carlucci, A. (2012). FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.
- Neffen, G. (04 de 01 de 2019). *EL LITORAL*. Obtenido de https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/187297-menos-casados-se-disparo-el-aumento-de-las-uniones-convivenciales-en-2018-tendencia-en-la-ciudad-de-santa-fe-area-metropolitana.html
- OLGA, O. (2018). *Manual de derecho de las familias*. Mediterranea.
- Orlandi, O. E. (s.f.). Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales. *Doctrina - RDF 68-245*.
- SAMBRIZZI, Eduardo A. Las denominadas uniones convivenciales en el Proyecto de Código. Cita Online AR/DOC/4619/2012

ZANNONI, E. (2016). Alimentos debidos entre ex cónyuges. *Revista La Ley*.

Jurisprudencia

Átala Riffo e hijas c/ Chile, 2012 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Brandan Gonzalo c/ Monti, Miguel Gustavo s/ fijación de canon locativo (Camara Civil y Comercial de San Isidro 13 de 12 de 2016).

B.M - P.M.B - Actos de Jurisdicción Voluntaria - Apelación, 380 (Cámara del Trabajo Sala 5 Córdoba 25 de 09 de 2015).

Cámara de Apelación Civ. Y Com., Sala IV, Corrientes, 19/4/13, Rubinzal Online – RCJ 7990/13

CARUCCI, ÉLIDA MARÍA C/ GCBA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (Sala I - Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 27 de 12 de 2017).

G.A.M c/ S.G.P s/ división de condominio (CNCIV Sala M 08 de 05 de 2015).

Luzuriaga, Silvia vs Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio (Cámara Segunda de Apelaciones en lo civil, comercial, Minas de Paz, Tributario y Familia 05 de 07 de 2016).

Legislación

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - Ley 26.994. (s.f.).

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – Autor: Dalmacio Vélez Sarsfield

CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY -

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA - Ley N° 24.430 – Sancionada el 15 de Diciembre de 1994

Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro – Lei 10.406

Ley N° 20.830 de la República de Chile

LEY 26.618 Modificación al Código Civil – Sancionada el 15 de Julio de 2010

Ley 30.007 –Perú